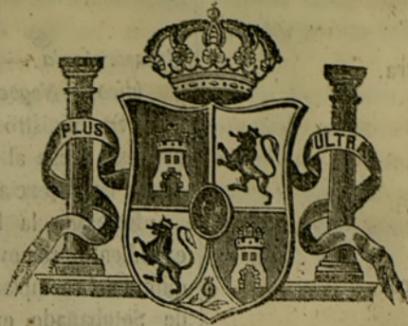


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

- Por un año... 50
- Por seis meses 26
- Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA

DE LA CAPITAL.

- Por un año... 60
- Por seis meses 32
- Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular, núm. 19,

Encargando la rendición de las Cuentas municipales en el tiempo y forma que por la ley está mandado, y haciendo algunas prevenciones sobre el particular.

Está llamando imperiosamente mi atención la apatía con que la mayor parte de los Alcaldes de la provincia miran la rendición de las cuentas municipales, una de las bases fundamentales de la Administración. Faltando los obligados á su dación á lo que disponen los artículos 107, 108 y siguientes de la ley de 8 de Enero de 1845 y al 111 y siguientes del Reglamento para su ejecución, é Instrucción de 20 de Noviembre del mismo año, no solo las presentan en este Gobierno pasado con mucho escaso el término que aquella marca, sino que cuidándose muy poco de llenar los requisitos que previene, lo hacen de una manera informal y defectuosa, dando con ello lugar, como es consiguiente, al entorpecimiento de la buena y pronta administración. Resuelto como estoy á no tolerar por mas tiempo tales abusos, á hacer que la Administración municipal sea una verdad, á exigir á los que los cometan la responsabilidad civil y criminal á que den lugar, y con el fin de regularizar tan importante servicio, he dispuesto:

1.º Que no se admita ninguna cuenta municipal sin que se halle estrictamente ajustada á los modelos circulados

con la Instrucción de 20 de Noviembre va citada, y encabezada con una copia del presupuesto á que se refiera.

2.º La que no tenga el papel correspondiente del sello 9.º, ó de reintegro en su caso.

3.º La que no contenga los sellos de recibos en todos aquellos libramientos que llegue á 500 reales su importe, y reunan por fin todos los demás requisitos tan repetidamente citados en las diferentes circulares que se han publicado en los Boletines oficiales de la provincia.

4.º Que no sea de abono en dichas cuentas ninguna partida que no se justifique debidamente por medio del recibo de los perceptores de ellas puestos al pie de los libramientos, ó nóminas, y de las cuentas particulares justificadas en forma, y unidas á aquellos de dichos libramientos que por su especial naturaleza lo exijan, como son en los de gastos de oficina, obras públicas, etc., y las copias de las autorizaciones y acuerdos, en los casos y forma que la ley citada de 8 de Enero de 1845 dispone.

Sentadas pues las precedentes bases, espero del celo de los Sres. Alcaldes, Depositarios de fondos municipales, Secretarios de Ayuntamiento y demás interesados en la rendición de espresadas cuentas, no darán lugar con su morosidad y falta de formalidades de estas á que me vea en la precisión de tener que adoptar contra ellos medidas de rigor, que por mas que sean ajenas de mi carácter, estoy, como llevo dicho, dispuesto á emplear, á fin de que en la provincia gire dentro de una órbita legal la administración municipal.

Burgos 25 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Relacion de los pueblos que aun no han presentado en el Gobierno de Provincia las cuentas municipales del año de 1862 y seis primeros meses del 63.

Partido de Aranda.

- Arandilla.
- Baños de Valdearados.
- Caleruega.

- Coruña del Conde.
- Fresnillo de las Dueñas.
- Fuentespina.
- Fuentenebro.
- Gumiel de Izan.
- La Aguilera.
- La Vid.
- Milagros.
- Pardilla.
- Peñalba de Castro.
- Peñaranda de Duero.
- Quintana del Pidio.
- Tubilla del Lago.
- Vadocondes.
- Valdeande.
- Villalba de Duero.
- Villalvilla de Gumiel.
- Zazar.

Partido de Belorado.

- Alcocero.
- Arraya.
- Bascuñana.
- Belorado.
- Carrias.
- Castil de Carrias.
- Castil Delgado.
- Eterna.
- Espinosa del Camino.
- Fresneña.
- Fresno de Riotirón.
- Garganchon.
- Ibrillos.
- Pineda de la Sierra.
- Pradoluengo.
- Puras de Villafranca.
- Redecilla del Camino.
- Redecilla del Campo.
- Santa Cruz del Valle.
- Villalomez.
- Villambistia.
- Villanañur Rio de Oca.
- Tosantos.
- Valmala.
- Villaescusa la Solana.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villalbos.

Partido de Briviesca.

- Abajas.
- Aguas Cándidas.
- Bañuelos de Bureba.
- Barcina de los Montes.
- Barrios de Bureba.
- Bentrete.
- Berzosa de Bureba.
- Briviesca.
- Busto.
- Cameno.
- Cantabrana.
- Carcedo de Bureba.
- Cascajares de Bureba.
- Castil de Lencas.

- Cornudilla.
- Frias.
- Galbarros.
- Grisaleña.
- Hermosilla.
- La Vid.
- Las Vesgas.
- Lences.
- Monasterio de Rodilla.
- Navas de Bureba.
- Padrones de Bureba.
- Pino de Bureba.
- Quintanaelez.
- Quintanarroz.
- Rublacedo de Abajo.
- Solas de Bureba.
- Solduengo.
- Tamayo.
- Vallarta de Bureba.
- Vileña.

Partido de Burgos.

- Albillos.
- Arcos.
- Arlanzon.
- Atapuerca.
- Abellanosa del Páramo.
- Barrios de Colina.
- Buniel ó Villa Real de Buniel.
- Cabia.
- Carcedo de Burgos.
- Cardenajimeno.
- Celada del Camino.
- Cueva de Juarros.
- Galarde.
- Gredilla la Polera.
- Hormaza.
- Las Hormazas.
- Isar.
- La Nuez de Abajo.
- Los Ausines.
- Mansilla de Burgos.
- Marmellar de Abajo.
- Ornillos del Camino.
- Páramo.
- Pedrosa Rio-Urbel.
- Quintanadueñas.
- Quintanaortuño.
- Quintanilla Somuño.
- S. Adrian de Juarros.
- S. Pedro Samuel.
- Santivañez Zarzaguda.
- Susinos.
- Tardajos.
- Urones.
- Urrez.
- Villafria de Burgos.
- Villalvilla junto á Burgos.
- Villamel de la Sierra.
- Villavieja.
- Villayuda ó la Ventilla.
- Villorobe.
- Zalduendo.

Partido de Castrojeriz.

Arenillas de Riopisuerga. Barrios de Muñó. Belbimbre. Cañizar de los Ajos. Castellanos de Castro. Castrillo Matajudíos. Castrillo de Murcia. Castrojeriz. Ibero del Castillo. Iglesias. Los Balbases. Padilla de Abajo. Palacios de Riopisuerga. Pampliega. Pedrosa del Páramo. Pedrosa del Príncipe. Revilla Vallegera. Sasamon. Tamaron. Valles. Villaldemiro. Villanueva de Argaño. Villaquirán de los Infantes. Villaquirán de la Puebla. Villasandino. Villasidro. Villasilos. Villaverde Monjina. Villazopeque.

Partido de Lerma.

Abellana de Muñó. Bahabon. Cabañes de Esgueva. Castrillo Solarana. Cilleruelo de Abajo. Cilleruelo de Arriba. Ciruelos de Cervera. Covarrubias. Cogollos. Fontioso. Madrigal del Monte. Madrigalejo. Mahamud. Mazuela. Peral de Arlanza. Pinilla Trasmonte. Puentevedra. Quintanilla del Agua. Quintanilla de la Mata. Revilla Cabriada. Royuela. Santa Maria del Campo. Santa Inés. Solarana. Tejada. Tordomar. Torrecilla del Monte. Villangomez.

Partido de Miranda.

Altáble. Ameyugo. Ireio. Miranda de Ebro. Moriana. Montañana. Pancorbo. Puebla de Arganzon. Santa Gadea.

Partido de Roa.

Adrada de Haza. Anguis. Berlangas. Bohada de Roa. Fuentecen. Fuentemolinos. La Orra. La Sequera de Haza. Moradillo de Roa. Nava de Roa. Olmedillo de Roa. Pedrosa de Duero. Quintanamámbirgo. Valdezate. Villaescusa de Roa. Villatuelda. Villovela.

Partido de Salas de los Infantes.

Ahedo. Cabezon de la Sierra. Campolara. Cascajares de la Sierra. Castrovido. Contreras. Hinojar del Rey. Hortigüela. Jurisdiccion de Lara. Jaramillo Quemado. La Gallega. Monasterio de la Sierra. Moncalbillo. Monterrubie. Neila. Palacios de la Sierra. Pinilla de los Barruecos. Pinilla de los Moros. Quintanalará. Quintanar de la Sierra. Quintanarraya. Ravanera del Pinar. Salas de los Infantes. San Millan de Lara. Tinieblas. Villaespa.

Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea. Bañuelos del Rudron. Cubillos del Rojo. Escalada. Gredilla de Sedano. La Piedra. Moradillo de Sedano. Nidáguila. Orbaneja del Castillo. Pesadas de Burgos. Pesquera de Ebro. Quintanaroma. Quintanilla Sobresierra. Sargentos de la Lora. Sedano. Tablada del Rudron. Valdelateja.

Partido de Villadiego.

Amaya. Barrios de Villadiego. Basconillos del Tozo. Castrillo de Riopisuerga. Coculina. Cuevas de Amaya. Guadilla de Villamar. Montorio. Quintanilla Riofresno. Rebolledo de la Torre. Rezmondo. Salazar de Amaya. Sandobal de la Reina. San Quirce de Riopisuerga. Sordillos. Sotobellanos. Sotresgudo. Tapia. Valle de Valdelucio. Villahizan de Treviño. Villalvilla junto a Villadiego. Villavedon. Villegas. Villusto. Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo. Aforados de Losa. Espinosa de los Monteros. Junta de Oteo. Junta de Puentevedy. Junta de Rio Losa. Merindad de Castilla la Vieja. Merindad de Cuesta Urria. Merindad de Sotoscueva. Partido de la Sierra en Tobalina. Valle de Mena. Villaescusa del Butron. Villarcayo. Valle de Manzanedo.

(Gaceta núm. 248 —1865.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo que sigue:

»Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Pablo Rebollo, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Sotobañado, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esa provincia dispuso que sufriese un nuevo reconocimiento facultativo, y en consecuencia de él declaró soldado al reclamante:

Vistos los artículos 107, 110 y 128 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun consta en el expediente, los mozos de Sotobañado y de Villameriel, pueblos asociados en el sorteo de décimas, fueron oportunamente citados para la entrega en caja que se habia de verificar el dia 17 de Febrero del citado año:

Considerando que reconocidos algunos quintos, y declarados pendientes de presentacion de expediente justificativo ó de observacion, se les concedieron diez dias de término, señalándose el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento:

Considerando que presentes a la entrega en caja, verificada el expresado dia 17 de Febrero, algunos de los que despues reclamaron a Pablo Rebollo, y señalado en dicho acto el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento de este mozo y de otros, los interesados pudieron acudir a presenciarlo:

Considerando que los que citados para la entrega en caja el 17 de Febrero no acudieron a este acto, tampoco tenian derecho a quejarse, porque si respondiendo a la citacion hubieran acudido, se habrian enterado de que se señalaba el dia 28 del propio mes para el nuevo reconocimiento de los mozos declarados pendientes:

Considerando que reconocidos estos el dia 28, y declarados inútiles sin reclamacion, la que despues se entabló es inadmisibile:

Considerando que si los facultativos han faltado a sus deberes, será esto causa para exigirles la responsabilidad; pero no para que consentidos los actos en que intervinieron vuelvan despues a ser reconocidos los mozos declarados definitivamente inútiles;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia dispuso el nuevo reconocimiento del referido Pablo Rebollo, mandando en su consecuencia que se dé a este de baja en el ejército, y que vaya a cubrir su plaza el número a quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido a bien disponer S. M., que esta resolucioen se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el ex-

presado señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1865.

EL SUBSECRETARIO. LORENZO DE CUENCA.

(Gaceta núm. 262.—1865.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

»Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida a este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales a quienes corresponda la suerte de soldados:

Vistos el art. 91 de la ley vigente de Reemplazos y la Real órden-circular de 30 de Junio de 1856:

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y declarado útil y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta corporacion respecto de aquel mozo.

Considerando que la declaracion de soldado por el expresado Consejo no produciria ningun efecto si no se filiase al quinto inmediatamente, puesto que en otro caso tendría a su ingreso en caja derecho el ejército a que se le reconociese nuevamente, con arreglo a la Real órden circulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1862:

Considerando que por más que se deban filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos a otra Autoridad que a la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo a la militar:

Considerando que para evitar que eludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárseles la licencia les entregue a la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en

el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas: que mientras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos á la autoridad del Jefe del mismo: que si durante su permanencia en él cometen algun delito, sean juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, á fin de que cuando se les expida su licencia por haber cumplido su condena les entregue á la Autoridad militar en vez de ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1863.

EL SUBSECRETARIO,
LORENZO DE CUENCA.

(Gaceta núm. 1.º—1864.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real orden siguiente:

«Conviniendo al mejor servicio de S. M. que los Jefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa pertenecientes á los de su mando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes ó Autoridades civiles de los pueblos y demás localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan, siempre que ocurra el fallecimiento de algunos de los expresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los Jefes respectivos.»

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga se cumpla en esa provincia la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

(Gaceta núm. 26.—1864.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de Junio último por

el Director general de Infantería sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.º de la ley y disposicion segunda de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la peninsula, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el dia en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su más estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolucion; y

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones,

asi como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ó omisiones en este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.

VAAMONDE.

(Gaceta núm. 29.—1864.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeracion comprende la ley de 29 de Noviembre de 1859, que quedan suprimidos, á excepcion del 28, que en union del 29 y 30 tomarán la numeracion de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 10.º Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones; y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ó otorgaren las leyes del reino á los demás

funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditaran sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud fisica que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18.º Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en

el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio ántes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando este suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no

libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas á institutos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño, para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redención la cantidad total. Si la defuncion previene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redención y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
FRANCISCO DE LERSUNDI.

(Gaceta núm. 42.—1864.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion di-

ce con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de Mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la expresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aun no tenia dicha edad:

Vistos los artículos 15, 45 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 15 citado, á pesar de tener la edad de 25 años.

Considerando que al prevenir la ley se escluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el art. 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de Abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradiccion alguna entre el art. 15 y el 87, pues aquel se limita á expresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que el art. 87 expresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mencion de la edad, la intencion de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposicion excluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaracion de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los artículos 15, 45 y 75 se refieren expresamente á la época del alistamiento, sin que haya algun otro aplicable al presente caso;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864.

EL SUBSECRETARIO,
MARTIN BELDA.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Febrero de 1864.

Número 19.—Ministerio de la Gobernacion, Real orden estableciendo bases para el socorro de los individuos de tropa transeuntes.

=Gobierno de la provincia, Circular núm. 12, pidiendo las cuentas de pósitos correspondientes al año de 1863.

=Id., Otra, núm. 13, explicando á los Alcaldes pedáneos sus atribuciones.

Núm. 20, Id., Otra, núm. 15, Sobre las formalidades que deben tener los expedientes de arriendos de propios y arbitrios.

=Id., otra, sobre el proyecto de los caminos vecinales en los partidos de Burgos y Salas de los Infantes.

Núm. 21, Seccion de Estadística, Circular, núm. 16, sobre remision de los estados del movimiento de poblacion.

Núm. 22, Banco de España, Real orden aprobando el aumento del capital de 120 millones del Banco hasta la suma de 150.

Núm. 23, Gobierno de la provincia, Circular, núm. 17, recordando el cumplimiento de las órdenes vigentes sobre conduccion de presos.

Núm. 24, Id., Repeticion de la circular sobre el proyecto de caminos vecinales en los partidos de Burgos y Salas de los Infantes.

Núm. 25, Id., Circular, núm. 17, recordando el cumplimiento de las órdenes vigentes sobre conduccion de presos.

Núm. 26, Id., Rectificacion primera de las listas electorales.

Núm. 27, Id., despacho oficial telegráfico participando el buen estado de salud de S. M. la REINA despues de su feliz alumbramiento, y el bautizo de la recién nacida INFANTA.

Núm. 28, Ministerio de la Gobernacion, Circular dictando las reglas de conducta política y administrativa que deben observar los empleados publicos, especialmente los de Gobernacion.

=Gobierno de la Provincia, Circular, núm. 18, publicando el itinerario de la Comision de reconocimiento de los sementales en las paradas de esta Provincia.

=Segunda eleccion del Diputado provincial del partido de Roa.

Núm. 29, Direccion general de propiedades y derechos del Estado, Real orden sobre el modo de inscribir en los Registros de la propiedad los bienes inmuebles ó derechos reales desamortizables que posean ó administren tanto el Estado como las Corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Núm. 30, Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando que se inscriban en los Registros de la propiedad las fincas que por cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun.

Núm. 31, Gobierno de la Provincia, Circular dando á conocer á D. Próspero Gallardo como Corredor del número de esta Plaza.

=Id., Edicto del Sr. Gobernador publicando la determinada ocupacion de varias propiedades de particulares con la proyectada carretera de Burgos á Villadiego.

=Id., Circular recomendando el cultivo de la remolacha en algunos puntos de esta provincia.

Núm. 32, Seccion de Fomento, Real orden dictando disposiciones sobre el modo de instruir los expedientes para la provision de plazas de Corredores de número.

=Id., Circular mandando proceder al estudio de un plan general de Caminos vecinales en los partidos judiciales de Briesca y Roa.

=Id. id., Otra, previniendo que no pueden establecerse paradas de monta sin la competente licencia del Gobierno de la provincia.

=Id. id., Otra, encargando la renovacion de las Juntas locales de 2.ª enseñanza segun previene la ley.

Núm. 33, Ministerio de la Gobernacion, Circular manifestando haber sido dados de baja dos Tenientes del Ejército.

Núm. 34, Direccion general de Rentas Estancadas, condiciones para la subasta del papel necesario para empaquetar los tabacos picados en las fábricas de la Peninsula.